

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 1924

{ NÚMERO 4384

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 58—Casa particular: Calle 59, N° 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N° 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle I, N° 23.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Resolución número 11, de 24 de Enero de 1924.....	14127
Resolución número 12, de 24 de Enero de 1924.....	14127
Reconocimiento del Cónsul General de la Gran Bretaña por el Gobierno de la República de Panamá.....	14127

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 2 de 1924, de 16 de Enero, por el cual se dicta una disposición de carácter fiscal.....

14127

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 3 de 1924, de 14 de Enero, por el cual se suspenden a dos miembros del personal docente de las Escuelas Primarias de la República.....

14128

Decreto número 4 de 1924, de 16 de Enero, por el cual se declara insuficiente el nombramiento hecho en un escrito ante de la Inspección General de Enseñanza Primaria y se le nombra su reemplazo.....

14128

Decreto número 5 de 1924, de 19 de Enero, por el cual se destituye a un miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República.....

14128

Decreto número 6 de 1924, de 22 de Enero, por el cual se nombra Archi ero de la Secretaría de Instrucción Pública.....

14128

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.....

14128

Solicitud de registro de marca de fábrica.....

14128

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14128
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14129
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14129
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14129
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14129

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Decreto número 2 de 1924, de 9 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 14129
 Resolución número 2, de 8 de Enero de 1924..... 14129

Avisos Oficiales..... 14130
 Edictos..... 14130

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 11.—Panamá, Enero 24 de 1924.

Rolando Wan, natural de Martinica y vecino de esta ciudad manifiesta a esta Secretaría que actualmente se encuentra en Fort de France, Martinica, su primo Francisco Parret, a quien desea traer a esta ciudad para que trabaje en su compañía. Como el peticonario ha comprobado en esta Secretaría que puede dar trabajo a su primo, y como también ha hecho el depósito a que se refiere el Decreto número 43 de 1923,

SE RESUELVE:

Authorizar al Cónsul de Panamá en Fort de France, Martinica, para que vise el pasaporte de Francisco Parret con destino a la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 12.—Panamá, Enero 24 de 1924.

Arthur Gallimore, natural de Jamaica y vecino de esta ciudad, manifiesta en el anterior memorial que tiene necesidad de ausentarse con destino a Costa Rica, y solicita permiso para regresar. Como el peticonario ha comprobado en esta Secretaría que ejerce el oficio de electricista,

SE RESUELVE:

Authorizar al Cónsul de los Estados Unidos de América, en Puerto Limón, Costa Rica, encargado de los intereses Consulares de Panamá en ese lugar, para que vise el pasaporte de Arthur Gallimore con destino a la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

RECONOCIMIENTO

del Cónsul General de la Gran Bretaña por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 18 de Enero de 1924.

Vistas las letritas Patentes por las cuales Su Majestad el Rey del Reino Unido

de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos allende los Mares, Defensor de la Fe, Emperador de la India etc. etc. etc., nombra Cónsul General al señor Charles Braithwaite Wallis, documento que dice:

«JORGE, por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos allende los mares, Defensor de la Fe, Emperador de la India etc. etc. etc.

A todos y especialmente a los que las presentes vieran SALUD!

Por cuanto que hemos creído necesario para estimulo de nuestros súbditos que comercian con la República de Panamá, nombrar un Cónsul General en esa República, con residencia en Panamá, para que se haga cargos de los intereses de Nuestros mencionados súbditos, y para que los ayude y proteja en sus empresas legales y mercantiles: SABED: que Nos, depositando especial crédito y confianza en la discreción y fidelidad de Nuestro fiel y bien amado Señor Charles Braithwaite Wallis, Mayor de Nuestro Ejército. Hemos eligiido, constituido y nombrado, como Nos por las presentes lo elegimos, constituyimos y nombramos al dicho Charles Braithwaite Wallis, Nuestro Cónsul General para la República de Panamá, con residencia en Panamá como ya se ha dicho, dándole y garantizándole por la presente plenos poderes y autoridad por todos los medios legales para que ayude y proteja a Nuestros comerciantes y demás súbditos Nuestros, que comercien, visiten o residan en su Distrito Consular como ya se ha dicho, y asimismo para nombrar Vice-Cónsules en los pueblos y lugares que se encuentren dentro de su Distrito Consular que sean necesarios para la mejor protección de Nuestros súbditos que comercien, visíten o residan todos dichos pueblos y lugares. Tener y mantener dichos cargo mientras Nos plazca, con todos los derechos, privilegios e inmunidades que le corresponden. Y Nos por la presente mandamos y requerimos a Nuestros súbditos que tomen deuda nota de esta Nuestra Comisión y que la actén y obedezcan.

Dada en Nuestra Corte de Saint James, el primer día de Octubre de mil novecientos veintitres, en el decimocuarto año de Nuestro Reino.

Por orden de Su Majestad,

CURZON DE KEDLESTON,

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Charles Braithwaite Wallis con el cargo de Cónsul General de la Gran Bretaña y expídasele el correspondiente exequátur.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 2 DE 1924
(DE 16 DE ENERO)

por el cual se dicta una disposición de carácter fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Desde la fecha de la promulgación de este Decreto, en lo vendrá, el Gobierno y en su nombre el Admi-

nistrador General del Impuesto de Licores, por sí o por medio de sus empleados debidamente autorizados, entregará alcohólicos naturales, libres de todo impuesto de consumo, únicamente en los siguientes casos:

1º. Para su exportación inmediata, a la persona que habiendo obtenido el respectivo permiso y después de haber cumplido con todos los requisitos y llevado las fórmulas que el Administrador General del Impuesto de Licores le señale, se constituya en consignador y embárcador del artículo, y presente en su debido tiempo todos los documentos de embarque que acrediten que la exportación debe verificarse sin demora alguna; que el alcohol se haya inspeccionado, pasado, envasado y sellado oficialmente, con las debidas seguridades para su transporte e inmunidad durante el tránsito, salvo casos fortuitos; que la persona a quien va consignado el alcohol se obligue a recibirlo en su calidad de comprador o de consignatario, de la misma manera que el artículo ha sido envasado, registrado y embarcado desde su salida de los almacenes del Gobierno, y que el consignador se obligue también a presentar dentro del término razonable de la distancia más treinta días, los documentos y tornagüisas que demuestren que el alcohol llegó a su destino y que fue recibido por el consignatario en los mismos términos y condiciones que rezan los certificados de embarque.

Parágrafo. Para el cumplimiento de estas disposiciones el embárcador consignador se obligará, personalmente, y otorgará un depósito, en dinero efectivo y en el Banco Nacional, por una suma igual al valor del alcohol embarcado, a precio de plaza en el momento del embarque, y los impuestos de consumo, lucha antituberculosa y timbre, liquidados como si se tratara de una cantidad de alcohol vendida para el expendio en la República, previo el pago de los impuestos.

Parágrafo. El depósito se devolverá al depositario tan luego como se presenten los documentos comprobantes y tornagüisas requeridos, mediante la orden que al efecto expida el Administrador General del Impuesto de Licores.

2º. Al término de una farmacia, únicamente para preparaciones oficinales de uso interno, siempre que la farmacia esté debidamente inscrita conforme a las leyes y requisitos del país y que tenga una farmacéutica con diploma o licenciado que responda en todo caso, del manejo de los alcoholos en las preparaciones indicadas. La entrega de estos alcoholos se hará, además, bajo las siguientes condiciones:

a) En cantidad estrictamente limitada a las preparaciones oficinales de la farmacia y a las dos sus tinturas, alcoholuras, extractos blandos, etc. etc. y como ingrediente de la receta, bajo rigurosa prescripción médica. Este movimiento y expedio de alcoholos de las farmacias debe ser metódicamente expuesto y comprobado, de conformidad con los libros del establecimiento, por medio de un informe que enviará el interesado al Administrador General del Impuesto de Licores dentro de los cinco primeros días siguientes al mes de las operaciones, sin que este término pueda prorrogarse y con la suspensión de la licencia para obtener alcoholos si pasado el término fijado no se hubiere producido el informe con sus debidos comprobantes. La fórmula para el informe a que esta disposición se refiere será suministrada en la Oficina de la Administración del Impuesto de Licores.

b) El farmacéutico o dueño de la farmacia prestará una fianza, en dinero soñante depositada en el Banco Nacional, tal como la sea fijada por el Administrador General del Impuesto, de conformidad con la cantidad de alcohol en relación con su consumo y operaciones. Dicho depósito servirá de garantía per-

gramente en tanto que el farmacéutico goza de la prerrogativa y hace uso de la licencia para obtener alcohol naturales en estas condiciones y también como garantía inmediata para el caso de que alguna infracción comprobada, sea por juicio de suspender la licencia para obtener alcohol a juicio del Administrador, de la misma manera que se suspende y puede suspenderse la licencia para administrar cantinas.

3º. A los industriales y artesanos que usan alcohol como ingrediente en sus operaciones industriales trabajos siempre que se haga la solicitud con la explicación de motivos y se declare por el Administrador General del Impuesto que puede obtener alcohol acohólico. Pero estos alcoholos serán en todo caso desnaturalizados en concordancia con la aplicación que de ellos vaya a hacerse. Si el solicitante lo requiere puro o natural como el que se usa para las preparaciones internas de las farmacias, no podrá obtenerlo sin pagar los derechos fiscales respectivos.

Artículo 2º. Con excepción de las personas enunciadas en las disposiciones anteriores, nadie podrá obtener alcohol naturales sin pagar los impuestos respectivos.

Artículo 3º. Queda estictamente prohibido el suministro de alcoholos no desnaturalizados a cualesquier personas que en concepto de comerciantes, comisionistas, encargados o corredores de comercio, lo soliciten para distribuir entre sus clientes, y en una u otra forma.

Artículo 4º. Todas las solicitudes para obtener alcoholos naturales o desnaturalizados deberán dirigirse al Administrador General del Impuesto de Licores, quien queda investido de facultad amplia y bastante para conceder, rehusar, limitar o exigir requisitos y condiciones, según su juicio y el conocimiento de las operaciones del aplicante, de manera de conceder en caso afirmativo la cantidad de alcohol natural o desnaturalizado proporcional al consumo mensual del solicitante.

Artículo 5º. Ningún farmacéutico podrá traspasar directamente la licencia para obtener alcoholos que se le hubiere otorgado, ni bajo ningún pretexto ni motivo traspasar, dar, vender, prestar, o enjuar en cantidad alguna del alcohol que haya obtenido, a otra farmacia o establecimiento, ni darlo a personas que sin bajo rigurosa prescripción médica, pretendan conservar la receta como imponible de la cantidad de alcohol entregada por orden del facultativo.

Artículo 6º. En caso de infracción, fraude, por la mala inversión del alcohol por su venta clandestina a personas, farmacias o establecimientos, las penas que se aplicarán serán las mismas señaladas por la Ley 10 a los infractores de dicha Ley, la pérdida de los depósitos de garantía otorgados a favor del Tesoro de la República, y la suspensión, ipso facto de toda licencia o privilegio para obtener alcoholos naturales o desnaturalizados.

Artículo 7º. La desnaturalización de los alcoholos no podrá hacerse sino en los depósitos generales que el Gabinete posee en la República, por empleados del Ramo debidamente autorizados.

Artículo 8º. El presente Decreto desarrolla y cumple el artículo 7º, de la Ley 10 de 1919.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro.

TOMAS HERRERA,
Subsecretario.

SECRETARIA DE
INSTRUCCION PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 3 DE 1924
(DE 14 DE ENERO)

por el cual se suspende a los miembros del personal docente de las escuelas primarias de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Suspéndense a los señores Ezequiel M. Santizo y José F. Molinar en sus funciones de miembros del personal docente de las escuelas primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NÚMERO 4 DE 1924

(DE 16 DE ENERO)

por el cual se declara insuficiente el nombramiento hecho en un escrito de la suspensión General de Escuelas Primaria y se nombra su reemplazo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insuficiente el nombramiento hecho en el señor Guillermo McKay para Escritor de la Inspección General de Enseñanza Primaria y nombra para que lo reemplace, al señor Daniel J. Clinton F.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y seis de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NÚMERO 5 DE 1924

(DE 18 DE ENERO)

por el cual se destituye a un miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De titulase al señor Juan P. Vianini y A., del cargo de miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y nueve de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NÚMERO 6 DE 1924

(DE 22 DE ENERO)

por el cual se nombra Archivero de la Secretaría de Instrucción Pública, en reemplazo del señor Simón Elet.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nombra al señor Guillermo McKay, Archivero de la Secretaría de Instrucción Pública, en reemplazo del señor Simón Elet.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

SECRETARIA
DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 3 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que acompaña mi solicitud de esta misma fecha, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de *The British Pluviusin Company, Limited*, de N° 12, Calle Newton, Picadilly, Manchester, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio los artículos especificados en la Clasificación Británica N° 37 y la Clasificación N° 36, especialmente para cuero artificial o imitación de cuero, alfombras, género para el piso, lule, género de cuero etcétera.

La marca en referencia consiste en un marbete circular en el cual hay la representación de Jupiter Pluvius montado en un caballo acuático y tiene agarrados en la mano derecha rayos de relámpago, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, si que en nada altere su carácter distintivo.



Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los recipientes, envolturas, etcétera, que los contienen, de la manera que se estime conveniente.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles;

Un clisé.

E. S. Humber.

labras PELICAN BRAND. La palabra PELICAN es distintiva.



Esta marca se aplica en los envases, cajas u otros recipientes, envolturas, etcétera, de los efectos, de la manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, si que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Poder que me faculta en el asunto;

Comprobante del registro en Inglaterra;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles;

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 10 de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 6 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su cargo reposa, suplico a Usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la Standard Oil Company of New York, domiciliada en No 20, Broadway, ciudad condado y estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio petróleo y todos sus productos, en combinación o no con otros materiales, para iluminar, calentar, quemar, lubricar, engrasar, sellar, preservar la superficie, templar, azar, hacer a prueba de agua y del oxígeno, disolventes, etcétera.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

CONY

y se aplica en los efectos mismos o en los recipientes, envases, cajas, envolturas, etcétera, de los, de la manera que esa estime conveniente.

Se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, si que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Comprobante del registro en EE. UU. de América;

Cuatro facsímiles;

Un clisé.

E. S. Humber.

La marca en referencia consiste en la representación de un pelícano en su nido que contiene varios pelícanos y las pa-

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá 10 de Enero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasadas noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 4 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a U. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Standard Oil Company of New York», domiciliada en No. 26 Broadway, ciudad condado y estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio los productos de petróleo, gasolina, nafta, etcétera.

La marca en referencia consiste en un esmalte dividido horizontalmente en dos tableros colocados dentro de círculos concéntricos, y de los tableros al imbre en la parte superior y el otro en la inferior de los círculos mencionados. En el tablero de arriba del escudo aparece la palabra distintiva SOCONY, y en el de abajo, las leves MOTOR GASOLINE STANDARD OIL CO. OF NEW YORK. Dentro de los círculos concéntricos y en la superior, y a la derecha y a la izquierda respectivamente del escudo, se encuentran las letras SO. Y. N. Sobre el tablero en la superior de los círculos se lee HIGH QUALITY, y sobre él en la inferior STANDARD OIL CO. OF N. Y.



Esta marca de fábrica se aplica en los recipientes, envases, cajas, envolturas, etcétera, de los efectos de la manería que los dueños estiman conveniente, y se reservan el derecho de usarlo en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del registro en EE. UU. de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles;

Un clisé.

He uso del poder que en el Despacho a su digno cargo repasa.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Enero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasadas noventa días después de la fecha de la primera

publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Noviembre 2 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en su Despacho reposa, suplico a U. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos a favor de Westinghouse Electric & Manufacturing Company, de Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio voltímetros electro estáticos, detectores de contacto a tierra electro estáticos, electrotímetros, electro-cópicos; amperímetros gráficos portátiles y para cuadros de distribución y también voltímetros y vatímetros, contadores de factor potencia, y para contadores de frecuencia; vatímetros totales indicadores gráficos, para cuadros de distribución; contadores de kilo-voltímetros; amperímetros, contadores totales indicadores de kilo-voltímetros; amperímetros, voltímetros y vatímetros indicadores portátiles y para cuadros de distribución, contadores de frecuencia, contadores de factor potencia y contadores de factor reactivo, shunts o derivadores para contadores de corrientes continua, localizadores de faltas, voltímetros de perdida por hierro, contadores de impresión para registro de demanda máxima, contadores de demanda máxima, balanzas Kelvin, potencímetros, puentes de medición de factor potencia y de capacidad, sincronizadores y sincronos, contadores integradores de vatios-horas, compensadores de voltímetro indicador, amperímetros indicadores para automóviles, contadores para amperio-horas, voltímetros indicadores para automóviles; voltímetros, amperímetros y vatímetros portátiles de precisión, y contadores de vatios-horas, contadores portátiles de proba lámparas, voltímetros y equipos de pruebas de electricidad, transformadores para instrumentos, contadores de vatios-horas de paga adelantada, puentes Wheatstone, contadores de vatios-horas para demanda, instrumentos de prueba para muelles y resortes, voltímetros de proximidad de voltaje, interrupciones de descarga para medición de voltaje, contadores de flujo de vapor, analizadores armónicos, e-óptógrafos, contadores de clúmbo, indicadores de polarización, instrumentos indicadores de temperatura, vatímetros de potencia aparente, contadores de voltaje máximo, contadores de factor potencia polifásica, galvanómetros diferenciales, galvanómetros, dinamómetros, potenciómetros, doble-terminos, registradores de ciclos o períodos, contadores de velocidad, velocímetros, ciclómetros, tacómetros, condensadores y resistidores de precisión, doble-terminos, perímetro, termómetros, máquinas de probar la dureza, viscosímetros, máquinas de probar elástica a la ilusiva, máquinas calibradoras de micrómetros, indicadores de flujo de líquidos, multiplicadores para potencímetros, puentes de conductividad, y manómetros e indicadores de vacío.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva,



y se aplica en los efectos arriba mencionados, o en los recipientes de cuantever clase que sea, de manera que se estima conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en EE. UU. de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un clisé.

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 10 de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasadas noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 4 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a U. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la «T. B. Hall & Company Limited», de número 75/3, calle Norfolk, Liverpool, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio licores fermentados, aguardiente, etcétera.

La marca en referencia consiste en la presentación de la cabeza de un jabalí y las palabras distintivas



y se aplica en los envases, cajas u otros recipientes, envolturas, etcétera, de los efectos, de la manera que se estima conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro en Inglaterra;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales;

Poder que me faculta en el asunto;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Enero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasadas noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a U. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de Albert O. Trustel, domiciliada en No. 850, Lake Drive, en

la Ciudad de Milwaukee, Condado de Milwaukee, Estado de Wisconsin, para distinguir en el comercio cuero.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

UTELLA

y se aplica en los efectos mismos o en las cajas, otros recipientes, envolturas, etcétera, que los contenga, de la manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

El poder que me faculta en el asunto;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Enero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasadas noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs 2

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

DECRETO NUMERO 2 DE 1923

(DE 9 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

DECRETO:

Artículo único. Nómbrase Guarda de las líneas telegráficas nacionales, en el trayecto de Las Tablas a Pocri y ramal de El Quemado, al señor Agustín Chanía, en reemplazo del señor Leontidas Cedeño, a quien se le aceptó la renuncia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.

El Director General de Correos y Telégrafos.

FABIO AROSEMENA.

El Secretario,

Carlos Ortiz R.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 2.—Panamá, 8 de Enero de 1924.

Concedéase a la señora Julia C. de Condón sueldo por treinta días retribuidos para que pueda separarse del ejercicio de las funciones de Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Colón en los términos del artículo 76 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

FABIO AROSEMENA,

Director General de Correos

y Telégrafos.

El Secretario,

Carlos Ortiz R.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judiccial, Fiscal y Administrativo B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Defensa Nacional

El tercer sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3^a de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 20 de los corrientes, resultando sujetos a redención los terminados en el número (5).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concursar con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han sido redimidos deben concursar con los mismos al Banco Nacional, donde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Panamá, Diciembre 21 de 1923.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día siete (7) de Febrero de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de los materiales y obra de mato necesarios e instalación de elevadores eléctricos en el Nuevo Hospital Municio Tomás.

El pliego de especificaciones (con sus respectivas reformas y adiciones) planos, etc., relacionados con esta licitación, pueden consultarse todos los días hábiles, en la Secretaría de Fomento, durante las horas de despacho.

Panamá, Enero 7 de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

LICITACION
(COMPRAS)

Hasta las 3 p. m. en punto del día 26 de Febrero de 1924, se recibirán en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, en pliego cerrado, propuestas para el suministro de escritorio y enseres para las Oficinas y Escuelas Públicas.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una fianza de quiebra por un diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquier otra información, puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles, en las horas de despacho.

La adjudicación que haga el Jefe de Materiales y Compras será de carácter provisional y necesitará por consiguiente, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta compra, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero 25 de 1924.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

CIRCULAR

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Almacén General del Gobierno.—Circular.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

Señor:

Constamente se reciben en este Almacén, quejas de los diferentes Jefes de las Oficinas del Interior de la República, debido—según ellos—que no se les atienden los pedidos que por útiles y materiales hacen a este Despacho.

Informo a usted, para que a su vez avise a los Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc., del Interior de la República, que no es al Almacén General del Gobierno a donde deben dirigir sus pedidos, sino a la Secretaría de Estado, respectiva, para que ésta envíe una requisición solicitando dichos útiles y materiales.

Soy de usted muy atento y seguro servidor;

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá, 16 de Noviembre de 1923.

AVISO

Participo a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga a particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2^a, Ley 37 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta céntimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1^a de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente Artículo 2^a de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

NOTIFICACION

El suscrito, Gobernador encargado de la Administración del Acueducto de esta ciudad, en vista de que la renta proveniente de la Empresa produce escaso resultado, debido a que varios moradores, muchas veces en número de cuatro o más, se sirven del líquido de la misma llave o pluma de que hace uso el vecino que paga, ocasionando el fraude consiguiente, que es de vital interés para todos, el de cooperar a la subsistencia del Acueducto aportando su cuota mensual, sin escatimar su contingente,

DISPONE:

Notificar a todo vecino que tome agua de pluma agena, el deber en que está de satisfacer el valor del impuesto, dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido, y exhortar a que se esfuerce por establecer pluma propia, evitando así las quejas motivadas y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 38 de 1916 que hace obligatoria tal medida.

Los que dejaren de satisfacer el impuesto respectivo, serán considerados como defraudadores de la renta.

Con esta medida se quiere evitar dicho fraude; y se reputará encubridora la persona dueña de pluma, que permite el apercibimiento del agua, sin satisfacer el pago señalado.

Las Tablas, Noviembre 27 de 1923.

El Gobernador encargado de la Administración del Acueducto.

PEDRARIO BRANDAO.

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Augusto Barranco, vecino de esta población, se encuentra depositada una vaca, sin dueño conocido, amarilla pálida, de cuatro años de edad, más o menos: tiene los cuernos despuntados y está marcada sobre la púrpura y anca derecha con los siguientes ferretes respectivamente:

II)

Dicha vaca se ha encontrado vagando por las sabanas de La Pitahaya.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza al dueño de dicha vaca para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos, y si así no lo hiciere, esta Alcaldía autorizará al señor Tesorero Municipal para que proceda a la venta, en subasta pública, del animal referido.

La Chorrera, Noviembre 27 de 1923.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA A.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs.—30

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita: Ilama y emplaza a Otto Schultz para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que contra él

ha propuesto Irene Mabel Roser Schultz, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs. 2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Salado se halla depositado un caballo de color colorado-oscuro, de regular tamaño, castrado, de buena edad, sin téminos y marcado a fuego así:



Que hace más de un año que pasta en el sitio denominado Almangres de esta jurisdicción, según denuncia presentado a este Despacho por el mismo señor Domingo Salado.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en lugar público de este Despacho y se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia una copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta días hábiles, contado desde la fecha, pueda reclamar el caballo en referencia el que se crea con derecho a él; pasado los cuales, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Enero 3 de 1924.

El Alcalde,

GREGORIO CIGARRUISTA.

El Secretario,

R. A. Garcia C.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Anolón.

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Jaramillo, se halla depositada una yegua colorada con un lucero en la frente, marcada a fuego, así:



como de ocho (8) años de edad, y que hace más de un año que pasta en los llanos conocidos con el nombre de Quebrada Honda, de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado; vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Noviembre 20 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José María López.

30 vs.—22

Imprenta Nacional.—Reg. N° 1088-A